



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 2464-2024/PUNO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Recurso sin contenido casacional

Sumilla: No se puede alegar perspectiva de género cuando de autos se advierte una lógica delictiva común, con funciones específicas, lo que a su vez descarta la alegada conducta neutra o una conducta impuesta por la pareja. Los cargos y los hechos declarados probados son claros, precisos y suficientes para el juicio de culpabilidad. No consta que se utilizó prueba ilícita y que las inferencias probatorias no respetaron la lógica, las máximas de la experiencia o la ciencia. Se descarta, por evidente, que no se vulneró el principio de inmediación y de presencia ininterrumpida de los jueces en el curso del plenario. El conjunto del suceso histórico acusado y juzgado y del material probatorio disponible ha sido comprendido en el análisis valorativo del Tribunal Superior.

-CALIFICACIÓN DE CASACIÓN-

Lima, veinticinco de junio de dos mil veinticinco

AUTOS y VISTOS: los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados ALBERTO SACARI CACHI, NELY NOEMÍ APAZA QUENTA y ELVIRA ESTALLA SACARI contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado y les impuso, al primero, quince años y tres meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta y seis días multa y dos años y seis meses de inhabilitación; y, a los restantes diecisiete años y ocho meses de pena privativa de libertad, doscientos treinta y dos días multa y tres años de inhabilitación, así como, a todos, el pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, cumplido el trámite de traslado a las demás partes, corresponde examinar si se cumplen las condiciones procesales (presupuestos y requisitos) del recurso de casación, conforme a lo dispuesto por el artículo 430, apartado 6, del Código Procesal Penal, según la Ley 32130, de diez de octubre de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO. Que en el presente caso se está ante una sentencia definitiva por el delito acusado de tráfico ilícito de drogas con agravantes (artículo 297, primer

parágrafo, incisos 6 y 7, del Código Penal, según el Decreto Legislativo 1237, de veintiséis de septiembre de dos mil quince), que tiene conminada en su extremo mínimo de quince años de pena privativa de libertad, por lo que se cumplen las exigencias del artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal, según la reforma impuesta por la citada Ley 32130. Además, la pena impuesta es efectiva.

∞ Siendo así, es de rigor examinar si el recurso tiene contenido casacional.

TERCERO. Que los recursos de casación contienen lo siguiente:

∞ **1.** La defensa de la encausada ELVIRA ESTALLA SACARI en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos seis, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1 y 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que la acusación no precisó su intervención en las circunstancias precedentes y se le condenó por el solo hecho de encontrarse en el lugar donde se encontró la droga y observaba la descarga; que su conducta es neutral por ser esposa del confeso Alberto Sacari Cachi; que la Fiscalía no probó su presunta intervención delictiva; que en los OVISES no se reveló su intervención; que solo realizaba labores de cuidado y alimentación de sus animales menores; que no interpretó y aplicó correctamente los preceptos de coautoría y complicidad.

∞ **2.** La defensa del encausado ALBERTO SACARI CACHI en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos diecinueve, de diecisiete de junio de dos mil veinticuatro invocó el motivo de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no medió un pronunciamiento sobre la coautoría, pues lo es el facilitar el inmueble; que su casa era solo una posibilidad para cometer el delito; que no se aplicó el supuesto de complicidad, que fue lo solicitado.

∞ **3.** La defensa de la encausada NELY NOEMÍ APAZA QUENTA en su escrito de recurso de casación de fojas quinientos treinta, de dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, invocó los motivos de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1, 2 y 4, del Código Procesal Penal). Sostuvo que no intervinieron los tres jueces en el curso del plenario los que habrían realizado otras audiencias en paralelo; que no se precisó las conductas de coautoría y los medios de prueba no son suficientes para la condena; que no se analizó el caso desde una perspectiva de género y de subordinación hacia su pareja; que no se motivó el por qué y cómo se perpetró el delito.

CUARTO. Que, en lo esencial, se cuestiona la valoración del material probatorio y se propugna uno conforme a sus propios planteamientos. No hay duda que los hechos se produjeron en un contexto de actuación concertada

destinada al acopio de marihuana a partir de una vinculación con delincuentes colombianos. Los OVISES son precisos y demás interceptaciones telefónicas revelan la actuación conjunta de los tres imputados. No se puede alegar perspectiva de género cuando de autos se advierte una lógica delictiva común, con funciones específicas, lo que a su vez descarta la alegada conducta neutra o una conducta impuesta por la pareja. Los cargos y los hechos declarados probados son claros, precisos y suficientes para el juicio de culpabilidad. No consta que se utilizó prueba ilícita y que las inferencias probatorias no respetaron la lógica, las máximas de la experiencia o la ciencia. Se descarta, por evidente, que no se vulneró el principio de inmediación y de presencia ininterrumpida de los jueces en el curso del plenario. El conjunto del suceso histórico acusado y juzgado y del material probatorio disponible ha sido comprendido en el análisis valorativo del Tribunal Superior.

∞ El recurso no tiene contenido casacional. Los argumentos expuestos por los imputados no guardan concordancia con los motivos de casación planteados –en que incluso faltó la cita del motivo aducido–, por lo que resulta de aplicación el artículo 428, apartado 1, literal b), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en cuanto las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del Código Procesal Penal. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto concesorio de fojas quinientos cuarenta y cinco, de veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro; e **INADMISIBLE** los recursos de casación interpuestos por la defensa de los encausados ALBERTO SACARI CACHI, NELY NOEMÍ APAZA QUENTA y ELVIRA ESTALLA SACARI contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos setenta, de veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, que confirmando la sentencia de fojas doscientos noventa y nueve, de veinte de octubre de dos mil veintitrés, los condenó como coautores del delito de tráfico ilícito de drogas con agravantes en agravio del Estado y les impuso, al primero, quince años y tres meses de pena privativa de libertad, ciento ochenta y seis días multa y dos años y seis meses de inhabilitación; y, a los restantes diecisiete años y ocho meses de pena privativa de libertad, doscientos treinta y dos días multa y tres años de inhabilitación, así como, a todos, el pago solidario de quinientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales,



cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/EGOT